



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que por auto del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió al banco accionado para que para que en el término de diez (10) días acreditara haber realizado en debida forma las gestiones de notificación al EDIFICIO ALMAVIVA P.H., no obstante, dicho requerimiento no fue atendido por el accionado.

Por ello, se le requerirá por última vez para que en el mismo término dé cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de aplicar a las sanciones a que hubiere lugar en contra del representante legal y el apoderado judicial que lo representa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al banco demandado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023 sin darse cumplimiento por la parte demandante a los requerimientos efectuados por esta Judicatura.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de fechas veinticinco (25) de septiembre y siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se considera procedente que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

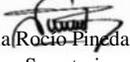
**ÚNICO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante desistió del testimonio de la Señora Patricia Nieto Ochoa (q,e,p,d), debido a su fallecimiento, aportando un certificado de defunción.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, se accederá al desistimiento del testimonio que debería absolver la Señora Patricia Nieto Ochoa (q,e,p,d) el cual fue solicitado por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ACCEDER** al desistimiento del testimonio que debería absolver la Señora Patricia Nieto Ochoa (q,e,p,d), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó comprobante de pago de los gastos fijados por esta Judicatura, solicitando se le corra el traslado de la contestación de la demanda allegado por la Curadora ad litem de las personas indeterminadas.

El día 11 de enero de 2024 se allegaron poderes conferidos por la representante legal de las sociedades INVERSIONES MACOAN S.A.S. e INVERSIONES LEYMALAN S.A.S. al abogado César Andrés Martínez Carvajal quien solicitó se les notifique el contenido de la demanda formulada por el demandante en atención a que aquellas son las actuales propietarias del bien inmueble que se pretende usucapir.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en cuanto a que dirigiera la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio del bien objeto del proceso, aportando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, así como que acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior a fin de proveer lo que en derecho corresponda y, si es del caso, ordenar la notificación de nuevos acreedores hipotecarios o requerir para que la demandante de cumplimiento a lo ordenado al numeral **QUINTO** del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), esto es notificar a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario y establecer la pertinencia de ordenar la publicación de una nueva valla con ocasión del cambio del extremo demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 370 del CGP, Secretaría proceda a surtir el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas la Sra. Curadora ad litem de las personas indeterminadas, contabilizándose el término que tiene la parte actora para pronunciarse al respecto.

Finalmente, no se accederá a lo solicitado por el Sr. abogado de las sociedades INVERSIONES MACOAN S.A.S. e INVERSIONES LEYMALAN S.A.S. toda vez que aquellas no fueron demandadas en este proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el demandante la parte demandante guardó silencio a los requerimientos efectuados por este Despacho, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 370 del CGP, Secretaría proceda a surtir el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas la curadora ad litem de las personas indeterminadas, contabilizándose el término que tiene la parte actora para pronunciarse al respecto.-

**TERCERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el abogado de las sociedades INVERSIONES MACOAN S.A.S. e INVERSIONES LEYMALAN S.A.S., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pinceda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00077

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, con escrito de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el la parte demandada formuló demanda de reconvencción en contra de la demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Se ordenará a las partes a estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

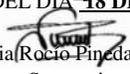
**ÚNICO:** Las partes estense a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00077

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, con escrito de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual la parte demandada formuló excepciones previas.

El día 25 de octubre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones previas.-

**CONSIDERACIONES:**

Se ordenará a las partes a estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Las partes estense a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00077

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, con escrito de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el la parte demandada llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

**CONSIDERACIONES:**

Se ordenará a las partes a estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Las partes estense a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00077

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, con escritos de fechas 18 de octubre de 2023, mediante los cuales la parte demandada allegó contestación a la demanda en donde se formularon excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, demanda de reconvencción, excepciones previas y llamamiento en garantía.

El día 25 de octubre el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando se rechace y/o se deniegue la solicitud de desconocimiento de documentos formulada en la contestación de la demanda por ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN por no cumplir los presupuestos para alegar dicha institución jurídica.

El día 3 de noviembre la parte demandada solicitó ordenar al perito que elaboró el dictamen aportado por la parte demandante su comparecencia a la audiencia que sea programada por el Despacho. De igual forma, aportó un dictamen pericial, con el objeto de controvertir el ya aportado por la demandante.

El día 08 de noviembre, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los escritos de contestación a la demanda; demanda de reconvencción, excepciones previas y llamamiento en garantía, allegados por la parte demandada, se advierte que no fueron aportados las pruebas ni los anexos de aquellos, indicándose en su lugar: *“Todos los documentos relacionados podrán ser descargados en el siguiente enlace web <https://www.dropbox.com/scl/fo/nlcz3yyv2bi4gsjrdeb7g/h?rlkey=pajs8s76e2jrynwd0cjskvv8i&dl=0>”*, enlaces que a la posteridad, como ha sucedido en varios expedientes digitales cuando requieren ser consultados por el Despacho no ha permitido su ingreso, o no obra el documento relacionado en el correspondiente acápite, razón por la cual, previo a resolver sobre los escritos allegados, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este proveído remita en formato PDF las pruebas y anexos enunciados en tales escritos.

De la misma manera se requerirá a la parte demandante, para que dentro del mismo término remita las pruebas señaladas en el escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito.

Una vez se allegue lo requerido, ingrese el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre los escritos relacionados en el acápite denominado “antecedentes” de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Una vez se allegue lo requerido, ingrese el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre los escritos relacionados en el acápite denominado “antecedentes” de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2.023 para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancia de haber surtido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la diligencia allegada se encuentra en debida forma, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al demandado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 21 de noviembre de 2023, correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del expediente obra escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, no así de su correspondiente traslado a la parte demandada, razón por la que se ordenará que por secretaria se surta el correspondiente traslado.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESULEVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ADMITIR** el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales el día el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Por secretaría súrtase el correspondiente traslado del recurso formulado a la parte demandada para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2023-00301

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023 señalando, que el término conferido en auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que la parte demandante No cumplió con el requerimiento efectuado por auto del día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en donde se le solicitó que en el término de ejecutoria de ese proveído remitiera el link en donde se pudiera consultar en la página web de la empresa de correos la diligencia de notificación realizada y verificar la documental allí adjunta.

Por lo anterior, se le requerirá por última vez, pero con fundamento en lo expuesto en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con lo ordenado por esta Judicatura en la citada providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó poder requerido por esta Judicatura.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso conforme a lo estipulado en el contrato de transacción allegado.

El día 11 de enero de 2024, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago, dado que se cumplió con lo estipulado en el contrato de transacción aportado.-

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón como Apoderado judicial de la parte demandante.

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poner fin a sus diferencias, y a que el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante se encuentra



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

facultada para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón como Apoderado judicial de la parte demandante.-

**SEGUNDO:** ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.-

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2023-00484

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias no se puede establecer, que se haya subsanado conforme a derecho, por las siguientes razones:

En el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) inadmisorio de la demanda, se ordenó al Sr. Apoderado judicial del demandante que subsanara la demanda en los siguientes aspectos: “2. Allegue el avalúo catastral del inmueble vigente, a efectos de determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia para conocer del mismo. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 y 26 # 4 del CGP.-”.

No obstante, el profesional del derecho en el escrito de subsanación de la demanda indicó lo siguiente: “Al señor juez solicito oficiar mediante oficio a la OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA D.C. para que esta entidad pública envíe al despacho el Certificado de Avalúo Catastral Vigente del inmueble a efectos de determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia para conocer del mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 y 26 numeral 4 del C.G.P. Lo anterior en atención a que su mandante ha realizado todo tipo de gestiones ante la OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA D.C. con el fin de obtener el solicitado avalúo catastral, pero por alguna razón que desconocen no se encuentra registrado el inmueble a nombre de su defendido LUIS FRANCISCO MORENO JIMENEZ, solicitando conceder un tiempo prudencial para allegar el documento solicitado y los soportes que darán fe de las gestiones realizadas.

Al respecto debe indicarse al Sr. Apoderado actor, que no es de recibo para este Despacho que se le solicite oficiar a la oficina correspondiente para la consecución del documento requerido en el auto inadmisorio de la demanda, como quiera que aquel debió haberse presentado con aquella, como bien se le indicó en la providencia, en donde se le hizo mención a los artículos del Estatuto Procesal Civil que lo hacen exigible artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 y 26 # 4 del CGP, sin que deba trasladársele tal carga al juez de conocimiento para obtenerlo, ni mucho menos solicitarse tiempo prudencial para su aportación.

Así mismo se solicitó: “5. Como quiera que se está reclamando el pago de frutos civiles, conforme al artículo 206 del CGP, discrimine cada uno de los conceptos.” Sin embargo, si bien en escrito separado se realizó la discriminación requerida por el Despacho indicando que se encuentran inmersos e indicados en el Dictamen Pericial aportado con la subsanación, no lo es menos que en la demanda subsanada brilla por su ausencia tal discriminación junto con el juramento estimatorio, tal y como lo refiere el citado artículo el cual se le enunció en el auto inadmisorio de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado Luis Alberto León Prieto, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00493

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 11 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En atención a que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre bienes de la parte demandada, de conformidad con el artículo 590 numeral 1 literal b) en concordancia con el numeral 2, preste caución por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$44.075.360,00)**, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. La póliza deberá ser allegada dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **MARIA MARLEN MARTINEZ BUSTOS**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **IVM; MANUELA VALLEJO MARTINEZ, JUAN PABLO GUTIERREZ VELAZQUEZ** y **CARLOS EDUARDO VALLEJO RAMIREZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN LIQUIDACION – (COOTRACEGUA)**, **YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR** y **YONIS JESUS CASTRO HERRERA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2013. Al o los demandados que no posean correo electrónico, súrtase la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.-

**CUARTO:** La parte demandante preste caución, conforme a lo expuesto.-



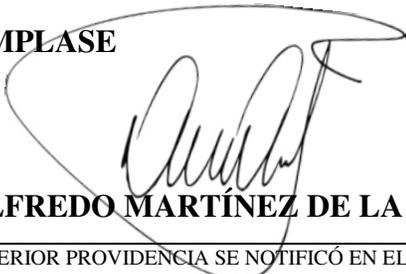
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Tener en cuenta que el demandante **CARLOS EDUARDO VALLEJO RAMIREZ** por ser profesional del derecho actúa en causa propia y representa a los demás demandantes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecidas en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Allegue el escrito de demanda de manera íntegra, como quiera que el aportado se encuentra entrecortado en algunos folios, pasa a otras ideas, lo que impide llevar el hilo conductor de la lectura.-
2. Allegue en formato PDF todos los documentos relacionados como anexos en el escrito de demanda. Artículo 82 # 6 y 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique el domicilio de las partes y el del apoderado judicial de la parte demandante el cual presentó la demanda, ya que es al que se le reconocerá personería para actuar, toda vez que en el proceso no pueden actuar dos apoderados simultáneamente. Artículo 82 # 2 del CGP.-
2. En el poder indique el número del pagaré y la suma de dinero que pretende ejecutar, en concordancia con el escrito de demanda.-
3. Aclare el hecho segundo respecto al número del pagaré base de la ejecución. Artículo 82 # 5 del CGP.-
4. En las pretensiones de la demanda, indique el número del pagaré que contiene las obligaciones que pretende ejecutar a través de esta vía. Artículo 82 # 4 del CGP.-
5. Infórmele al Despacho a qué hace referencia el numeral cuarto de la carta de instrucciones.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

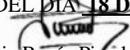
**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 23 de noviembre, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra del Señor **PAUL ALEJANDRO MORENO VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré 7596390:**

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$190.838.361,00)**, correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-



**QUINTO: TENER** a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, como endosataria en procuración de la parte demandante,-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique en el poder el número de NIT y domicilio de la aseguradora demandada.-
2. Allegue licencia o certificado de tradición del vehículo de placas TLP-392. Artículo 82 # 11 del CGP.-
3. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada. Artículo 82 # 11 del CGP.-
4. Aclare el poder y el escrito de demanda señalando correctamente el número de cedula del demandado HUGO ALBERTO PEREZ RINCON, como quiera que señaló dos identificaciones diferentes en cada escrito. Artículo 82# 2 del CGP.-
5. Adecue el juramento estimatorio al caso en concreto, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 206 del CGP, este se presenta para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no así para el pago de perjuicios morales. Artículo 82 # 7 del CGP.-
6. Aclare la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que solicitó se condene a los demandados a pagar una suma de dinero por concepto de “LUCRO CESANTE FUTURO O DAÑO A LA VIDA RELACIÓN”, mezclando dos conceptos que jurídicamente son diferentes. Artículo 82 # 4 del CGP.-
7. Aclárele al Despacho la razón por la cual efectuó el juramento estimatorio por “DAÑOS A LA VIDA RELACIÓN PERJUICIO PSICOLÓGICO”, y además por



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

qué lo realizó con base en una suma de dinero que no incluyó en las pretensiones de la demanda. Artículo 82 # 7 en concordancia con el artículo 206 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda, conforme a lo expuesto.-

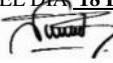
**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique el domicilio del banco demandante y el de la sociedad que lo representa. Artículo 82# 2 del CGP.-
2. Adecue el escrito de demanda o el poder según corresponda, respecto de quién le otorga poder a la abogada para actuar, como quiera que difiere el uno del otro, pues en uno señaló que lo hace el Representante Legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados y en el otro indicó que fue el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.-
3. Indique en poder de quién se encuentra el título valor del cual pretende su pago por esta vía.-
4. Aclare la pretensión tercera indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses corrientes y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que el interés de plazo es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el moratorio es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
5. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS.
6. Allegue la Escritura Publica número 22920 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se otorgó poder general.-
7. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2023-00572

Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 23 de noviembre correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V. Sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa el cual obra dentro de las Escrituras Pública No. 2398 del 11 de julio de 2016, corrida en la Notaría 64 de Bogotá, suscrito por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique el domicilio del banco demandante y el de la sociedad que lo representa. Artículo 82# 2 del CGP.-
2. Indique en poder de quién se encuentra el título valor del cual pretende su pago por esta vía.-
3. Aclare la pretensión tercera indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses corrientes y a qué tasa fue liquidado. Tenga en cuenta que el interés de plazo es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el moratorio es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
4. Aclare en el poder y la demanda el nombre de la sociedad a la que el banco demandante le otorgó poder, como quiera que se señaló que es a la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, sin embargo en el certificado de existencia y representación legal aportado se advierte que el nombre corresponde a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS. Artículo 82 #2 del CGP.-
5. Allegue la Escritura Publica por medio de la cual se otorgó poder general a la sociedad que representa al banco demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique en poder de quién se encuentra el título valor del cual pretende su pago por esta vía.-
2. Allegue el Certificado existencia y representación legal de DECEVAL S.A emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que fue anunciado en el acápite de pruebas, pero no fue aportado.-
3. Aclare la pretensión tercera, indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses corrientes y a qué tasa fue liquidado. Tenga en cuenta que el interés de plazo es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el moratorio es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique la dirección electrónica de la sociedad demandante. Artículo 82 # 10 del CGP.-
2. Indique en poder de quién se encuentran los títulos valores de los cuales pretende su pago por esta vía.-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CVE INTERNATIONAL GMBH, como quiera que fue anunciado en el acápite de pruebas, pero no fue aportado. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Adecue el poder o la demanda, según corresponda (en un nuevo escrito integrado) los hechos y pretensiones respecto del título valor que pretende ejecutar FACTURA COMERCIAL INTERNACIONAL INVOICE No.22 / 2333 PO V322164, toda vez que señaló dos sumas de dinero en dólares distinta. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
5. Allegue copia de la ley o norma extranjera en donde se establezcan los requisitos que debe contener la factura de venta electrónica en Alemania (con su respectiva traducción), país en donde se expidieron las que se pretenden cobrar a través de esta vía. Recuérdese que la copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 177 del CGP.

La regla en materia comercial dispone que las facturas serán títulos valores siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley del lugar de celebración (Artículo 646 del Código de Comercio). De este modo, si en el lugar donde fueron expedidas son títulos valores, también lo serán en Colombia y, como tales, podrán ser transferidas y se tendrán por aceptadas según lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Acredite que la sociedad demandada recibió las FACTURAS DE VENTA INTERNACIONAL INVOICE 22 / 2284 PO. V322188 y 22 / 2333 PO V322164.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses corrientes o de plazo y a qué tasa fue liquidado. Tenga en cuenta que señala que fueron liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del ejecutado, es decir, 10 de mayo de 2023, no obstante, se le recuerda a la profesional del derecho que el interés de plazo es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el moratorio es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82 #11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rócio Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecidas en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante la subsane en un nuevo escrito de demanda integrado, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos,:

1. Indique el domicilio de las partes. Artículo 82 # 2 del CGP.-
2. Indique en el poder el número de la demandada. Artículo 82 # 2 del CGP.-
3. Adecue las pretensiones de la demanda de acuerdo a la acción de responsabilidad civil contractual que impetra, como quiera que algunas de las elevadas son propias de una Acción de Protección al Consumidor, cuestión esta que ya fue debatida en ante la correspondiente autoridad administrativa. Artículo 82 # 4 del CGP.-
4. Como quiera que se solicitó declarar que la demandada es responsable ante la sociedad demandante de los daños causados a título de lucro cesante. Allegue el correspondiente juramento estimatorio. Artículo 82 #7 del CGP.-
5. Indique con precisión y claridad la suma de dinero que pretende por los presuntos daños y perjuicios causados. Artículo 82 # 4 del CGP.-
6. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
7. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 90 3 7 del CGP.-
8. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como quiera que el aportado es del mes de mayo de 2023. Artículo 82 #11 del CGP.-



9. Allegue poder para actuar. Artículo 82# 2 en concordancia con el artículo 84 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá correrse traslado a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 24 de noviembre, correspondió conocer de la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** en contra de **FRESH TERUMA S A S "EN REORGANIZACIÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS M/CTE (\$10.515.889,00)** correspondiente al saldo de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51382714.-
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51386081.-
3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51382726.-
4. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUAENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$12.442.320,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51392327.-



5. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51382723.-
6. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.181.353,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51382717.-
7. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.397.680,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51393589.-
8. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.320.100,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51390617.-
9. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51385313.-
10. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.955.483,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51391114.-
11. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.772.700,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51392145.-
12. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51386080.-
13. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.51386082.-
14. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.286.393,00)**



correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51391116.-

15. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.480.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51392331.-
16. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.113.500,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51388199.-
17. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.772.700,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51392144.-
18. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$238.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51390618.-
19. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.738.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51391119.-
20. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51388206.-
21. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$14.194.016,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51385312.-
22. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51382725.-



23. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.691.693,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51391118.-
24. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51390619.-
25. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.800.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51392365.-
26. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.921.840,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51388204.-
27. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.826.880,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51406690.-
28. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.666.000,00)** correspondiente al capital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 51407935.-
29. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero de cada una de las facturas allegadas, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del vencimiento de cada una de ellas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
30. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepciones teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

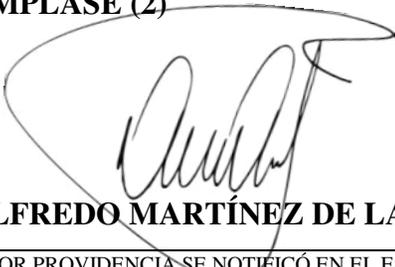
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TENER** al abogado José Alberto Cuervo Niño, como apoderado judicial de la parte demandante.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Acredite el envío del poder desde el correo electrónico del banco demandante. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.-
2. Como quiera que lo pretendido por esta vía es el pago de las sumas de dinero por capital, intereses de pazo y moratorios contenidos en los pagarés allegados, excluya de las pretensiones de la demanda lo relacionado con los certificados de depósito aportados. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. Allegue nuevo poder teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral anterior. Artículo 82, 84 y 17 del CGP.-
4. Aclare las pretensiones que tienen que ver con los intereses de plazo solicitados, indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron y a qué tasa fueron liquidados. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82 #11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Roero Pineda Peña  
Secretaria



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 24 de noviembre, correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 26 del CGP: “La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Verificado el escrito de demanda se tiene, que el valor que se pretende ejecutar en la demanda es de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.631.856,00)**, por concepto de **capital** representado en el pagaré 52964607.

Así mismo se pretende ejecutar el valor de los **interese moratorios** sobre la anterior suma de dinero desde el día doce (12) de octubre de 2023, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora, y hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el citado pagaré. No obstante, liquidados estos desde tal día y hasta la fecha de la presentación de la demanda (conforme a la norma en citas no se toman en cuenta los que se causen con posterioridad a su presentación), sumados al capital pretendido no iguala ni superan los 150 SMLMV, razón por la cual, siendo las pretensiones inferiores a aquel quantum, la presente demanda no es competencia del Juez Civil del Circuito que conoce de pretensiones superiores a ese monto.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en la norma en citas, se considera procedente rechazar la presente demanda para en su lugar, remitirla a los Jueces Civiles Municipales que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva de la referencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 24 de noviembre correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V. Sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar, que lo pretendido es la RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la Escritura Publica número 686 otorgada en la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2.019, la cual se encuentra suscrita por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**.

Conforme a lo anterior el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Se pretende además, el reconocimiento y pago de los frutos civiles dejados de percibir por el mandante durante el periodo comprendido desde el año 2.019 y hasta la fecha de presentación de la demanda por valor que tasó en la suma de **TREINTA MILLONES DE M/CTE (\$30.000.000.00)**, pretensión que no iguala ni supera los 150 S.M.L.V.

Por ello, se torna obligatorio **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaría

Lbht.-



Verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Cvpta 2023--00583  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 23 de noviembre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecidas en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante la subsane dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, en nuevo escrito de demanda integrado, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos,:

1. Aclare los hechos 2 y 3 según corresponda respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria. Artículo 82 # 5 del CGP.-
2. Aclare el hecho cuarto respecto de una suma de dinero allí indicada. Artículo 82 # 5 del CGP.-
3. Identifique en las pretensiones de la demanda con precisión y claridad el contrato del cual se pretende su resolución a través de esta vía. Artículo 82 # 5 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda, conforme a lo expuesto.-

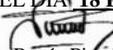
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en nuevo escrito integrado, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos,:

1. Allegue poder para actuar. Artículo 82 # 11 del CGP.-
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 #11 del CGP.-
3. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 # 5 del CGP.-
4. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
5. Allegue la escritura pública 194 del 25 de septiembre de 2018, en donde se encuentra la descripción del inmueble objeto de usucapión. Artículo 82 #11 del CGP.-
6. Adecue la pretensión número uno identificando con precisión y claridad el inmueble que pretende adquirir a través de esta acción. Artículo 82 # 4 del CGP.-
7. Señale la cuantía del proceso. artículo 82 # 9 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre de 2023, correspondió conocer de la apelación formulada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del expediente obra escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, no así de su correspondiente traslado a la parte demandante, razón por la que se ordenará que por secretaria se surta el correspondiente traslado.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESULEVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ADMITIR** el Recurso de Apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Por secretaría súrtase el correspondiente traslado del recurso formulado a la parte demandante para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso Divisorio No. 2023-00466

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

#### **CONSIDERACIONES**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **RUBY MUÑOZ HERRERA** y **ANGELICA MUÑOZ HERRERA** en contra de las Señoras **JANNETH MUÑOZ HERRERA**, **GLADY MUÑOZ HERRERA** y **PATRICIA MUÑOZ HERRERA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso. -

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: TENER** al abogado Andrés Felipe Ussa Castilla como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00472

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

### **CONSIDERACIONES:**

Verificada la demanda junto con sus anexos, al encontrar que los mismos reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ENRIQUE EDUARDO PEREZ MUÑETON**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 20411901312**, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 183.248.054,38)**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el documento base de la ejecución.-
  - 1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda.
  - 1.3) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

M/CTE (\$ 2.886.842,80), correspondiente al capital de cuatro (4) cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

<b>CUOTA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA:</b>
1	29 de mayo de 2023	\$717.473,50
2	28 de junio de 2023	\$717.484,50
3	28 de julio de 2023	\$723.169,70
4	29 de agosto de 2023	\$728.715,10
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$2.886.842,80</b>

1.4) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-

1.5) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.671.076,00)**, correspondiente a los intereses de causados y no pagados desde el día 29 de mayo de 2023 hasta el día 29 de agosto de 2023, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

<b>CUOTA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA:</b>
1	29 de mayo de 2023	\$1.422.006,00
2	28 de junio de 2023	\$1.421.995,00
3	28 de julio de 2023	\$1.416.310,00
4	29 de agosto de 2023	\$1.410.765,00
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$5.671.076,00</b>

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO:** Tener al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder a ella conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2023-00521

Bogotá D C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** y en contra de **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S., JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON** y **VICTOR ANDERSON VALBUENA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré N° 111000179515-111000181068-5559054106561708-5559051657105661**, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS (\$675.924.009,00), por concepto del saldo del capital allí contenido.-
  - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 14 de septiembre de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

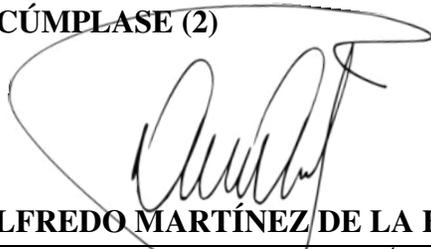
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TENER** a la abogada Mariliana Martinez Grajales, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Indique o complemente los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
3. Preste caución por el 20% del valor en que estimó la cuantía del presente proceso, ya que no se formularon pretensiones de carácter pecuniario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.-
4. Indicar el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de simulación absoluta o relativa del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 690588.-
5. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-
6. Acredítese con documento idóneo la calidad que se dice ostentan las siguientes personas: ELVIA ROCIO ROMERO ROMERO, BLANCA YANETH ROMERO REYES, MARTHA ANDREA ROMERO REYES, ELVIA ROCÍO ROMERO REYES, LEIDY VIVIANA MENDOZA, DIEGO ALEJANDRO ROMERO PAMO, LUIS GABRIEL ROMERO ESPITIA, GLORIA ESPITIA PULIDO, y JOHN OCTAVIO ROMERO ESPITIA, con respecto del Señor OCTAVIANO ROMERO MORENO (q.e.p.d.), adosando al plenario en debida forma los documentos enlistados como pruebas.-
7. Aclárense los hechos 3.1.3 y 3.2.3 en lo que respecta a la señora Gloria Espitia Pulido toda vez que en los mismos se indica que el señor OCTAVIANO ROMERO MORENO (q.e.p.d.), en vida procreó a las personas que allí se relacionan, sin embargo, se hace mención de la señora Gloria Espitia Pulido, de quien además se dijo que era la compañera permanente del fenecido en mención.-
8. Realizar el juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del C. G. del P.-
9. Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.-

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación interpuesta por la Señora **ELVIA ROCIO ROMERO ROMERO** en contra de **BLANCA YANETH ROMERO REYES, ELVIA ROCIO ROMERO REYES y MARTHA ANDREA ROMERO REYES.-**

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 67207, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.-
4. Estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P., ya que es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores. Téngase en cuenta que, el juramento estimatorio deberá ser presentado de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato instaurada por los Señores **JOSE EZEQUIEL ROA ACUÑA** y **BEATRIZ PINZON GONZALEZ** en contra de la Sociedad **NEXT RED S.A.S.**, persona jurídica, representada por el Señor **EDWARD HERNAN OSORIO SANCHEZ**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 24 de noviembre, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare el nombre de la sociedad demandada, como quiera que en la demanda señaló uno diferente al del poder. Artículos 4 y 5 del CGP.-
2. Allegue certificado de existencia y representación del conjunto demandante. Artículo 82 #11 del CGP.-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20581906. Artículo 82#11 del CGP.-
5. En el poder relacione los meses y los años de los emolumentos que pretende cobrar a través de esta vía ejecutiva. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 74 del CGP.-
6. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-

Aunque no constituya una causal de inadmisión, con base en el Principio de la Colaboración con la Administración de Justicia, se solicita:

1. En una tabla de Word, discrimine mes a mes por año las cuotas de administración adeudadas, el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento y el valor total.-
2. En una tabla de Word, discrimine mes a mes por año las cuotas de administración extraordinarias adeudadas el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento y el valor total.-
3. En una tabla de Word discrimine mes a mes por año los intereses moratorios de las cuotas de administración adeudadas, el valor de aquellos, y el valor total.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. En una tabla de Word discrimine mes a mes por año los intereses moratorios de las cuotas de administración extraordinarias adeudadas, el valor de aquellos y el valor total.-
5. En una tabla de Word discrimine mes a mes por año los conceptos, el valor adeudado, y el valor total de los demás emolumentos que pretende cobrar a través de esta vía.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-